

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MARIO DANIEL BALLORI
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0005

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

LUMA ENERGY SERVCO LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de enero de 2023, la parte Promovente, Mario Daniel Ballori, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe. El recurso se presentó con relación a la objeción del Promovente ante LUMA de varias facturas de energía eléctrica.

La parte Promovente, alegó en el recurso presentado facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.² Alegó que, LUMA emitió facturas que eran 5 o 6 veces más altas de lo usual considerando que en los meses de verano no estuvo en su residencia y regreso a la misma el 9 de agosto de 2022.

Luego de varios trámites procesales el Negociado de Energía citó a las partes para la Vista Administrativa en su fondo a ser celebrada el 26 de junio de 2023. Llamado el caso, el Promovente compareció representado por la Lcda. Myriam E. Matos de DTS LAW LLC. y LUMA compareció representada por el Lcdo. Juan Méndez. La vista fue suspendida a solicitud de las partes ya que se encontraban en negociaciones para finiquitar la controversia.

El 5 de julio de 2023, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, solicitando la desestimación de la presente Solicitud ya que alcanzaron un acuerdo privilegiado y confidencial, quedando todas las controversias objeto de la *Solicitud* resueltas.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

- 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta solicitaron el desistimiento con perjuicio de la presente Solicitud ya que alcanzaron un acuerdo transaccional privilegiado y confidencial quedado todas las controversias objeto de la *Solicitud* resueltas.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento presentada en cuanto al Recurso de autos y, **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de este.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido. El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

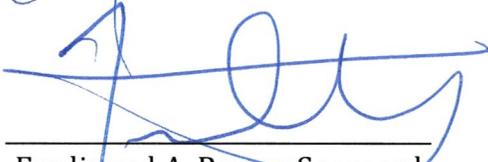
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público el 5 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 6 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0005 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, dballori@gmail.com, mmatos@dtslaw.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mario Daniel Ballori
25 Palma de Mallorca
Dorado, PR 00646

Lcda. Myriam E. Matos Bermúdez
221 Plaza, Suite 801
221 Ave. Ponce de León
San Juan, PR 00917-1804

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

